

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 20-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03001 00835	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LIGIA OVIEDO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Abogado JUAN CAMILO NOVOA BERMUDEZ para actuar como apoderado de los demandados conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.	19/09/2022		
41001 2018 40 03001 00087	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ARNULFO CASILIMA MANRIQUE Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	19/09/2022		
41001 2019 40 03001 00285	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	PAOLA ALEJANDRA GOMEZ PLAZA	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION	19/09/2022		
41001 2019 40 03001 00334	Verbal	MARITZA MERCEDES BOLAÑOS OSORIO	BUENO TAFUR Y CIA. S. EN C. Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	19/09/2022		
41001 2019 40 03001 00664	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	MARTHA CECILIA ROJAS CELIS	Auto obedézcase y cúmplase	19/09/2022		
41001 2020 40 03001 00246	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	Auto resuelve concesión recurso apelación CONCEDE APELACION	19/09/2022		
41001 2022 40 03001 00216	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	NARCISO MORALES PASCUAS	Auto reconoce personería TENER por revocadoel mandato conferido inicialmente al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS,conforme lo expuesto en la parte motiva de lapresente providencia. Y RECONOCER personería al Abogado JORGE	19/09/2022		
41001 2022 40 03001 00393	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	SHIRLY MORENO MURCIA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION PD.	19/09/2022		
41001 2022 40 03001 00420	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION PD.	19/09/2022		
41001 2022 40 03001 00427	Verbal	HERNANDO BARRERO CHAVES	YAMILE LOPEZ PARRADO Y OTRO	Auto admite demanda Fecha real del auto 16 de septiembre e 2022 -Ordena correr traslado de la demanda a los demandados YAMILE LOPEZ PARRADO y MARTHA ISABEL TORRES CONTRERAS, por e término de 20 días, mediante notificación personal	19/09/2022	99	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00428	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN CARLOS ZULETA MENESES	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA PLATA - HUILA - REPARTO. PD.	19/09/2022	
41001 2022	40 03001 00451	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA ISABEL MOSQUERA LEON	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSIC POR NO SUBSANAR. PD.	19/09/2022	
41001 2022	40 03001 00456	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION POR NO SUBSANAR. PD.	19/09/2022	
41001 2022	40 03001 00496	Sucesion	HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO	HUMBERTO OVIEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de septiembre de 2022 Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del corre electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	19/09/2022	196 1
41001 2022	40 03001 00502	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEIDI TATIANA SILVA CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 16 de septiembre de 2022 Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	19/09/2022	433 1
41001 2022	40 03001 00504	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 16 de septiembre de 2022 -Reconoce Personería Jurídica	19/09/2022	60 1
41001 2022	40 03001 00504	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 16 de septiembre de 2022.	19/09/2022	42 2
41001 2022	40 03001 00584	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ	Auto resuelve corrección providencia Fecha real del auto 16 de septiembre de 2022. . Ordena corregir el numeral 1.1.2 de la parte resolutiva de la providencia de fecha 12 de septiembre del 2022, la cual quedara así: (...) Po \$83.999.075,00 Mcte, correspondiente al capital	19/09/2022	123 1
41001 2022	40 03001 00591	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO CASTAÑO MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	19/09/2022	115 1
41001 2022	40 03001 00592	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	GUILLERMO ENRIQUE FERRAS QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del corre electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	19/09/2022	260 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	40 03001 00595	Ejecutivo Singular	CARMENZA GARZON DE BALAGUERA	GUSTAVO ZAFRA REYES	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogota - Reparto Cundinamarca. -Reconoce Personería Jurídica. -	19/09/2022	28	1
41001 2022	40 03001 00598	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	EDGAR ALFONSO BUENO ARCE	Auto Inadmite. Solicitud Prueba Extraprocesal, se concede e término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	19/09/2022	101	1
41001 2022	40 03001 00599	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ANTOLI JIRENKO CASTILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	19/09/2022	42	1
41001 2022	40 03001 00603	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIAM TRUJILLO MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	19/09/2022	33	1
41001 2022	40 03001 00603	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIAM TRUJILLO MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	19/09/2022	5	2
41001 2022	40 03001 00605	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	HUGO PERDOMO CASTAÑEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	19/09/2022	44	1
41001 2022	40 03001 00606	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	GEOVANY QUINTERO COLLAZOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. - Se	19/09/2022	16	1
41001 2022	40 03001 00609	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	19/09/2022	14	1
41001 2012	40 03003 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	MARIA FERNANDA TOVAR SALINAS Y OTRA	Auto requiere	19/09/2022		
41001 2013	40 03003 00034	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	MAYCOL STICK MONTIEL LOSADA	Auto requiere	19/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2013 00500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA.	CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder presentada por e Doctor CARLOS ALBERTO PERDOMC RESTREPO, de conformidad con el artículo 76 de C.G.P.	19/09/2022		
41001 40 03010 2018 00842	Ordinario	JESUS ADOLFO BARCO Y OTRO	GLORIA DURAN YEPES Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	19/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20-09-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO: LIGIA OVIEDO RODRIGUEZ Y OTRO.**  
**RAD: 410014003010200900083500**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el Doctor JUAN CAMILO NOVOA BERMUDEZ, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de los demandados LIGIA OVIEDO RODRIGUEZ y CRISTIAN RAMIREZ OVIEDO, sin embargo, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica atendiendo que, el poder allegado no cumple con lo exigido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, es decir no se menciona el correo electrónico del apoderado y que este coincida con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, como tampoco el poder se encuentra conferido mediante mensaje de datos. Ante lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Abogado JUAN CAMILO NOVOA BERMUDEZ, para actuar como apoderado de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
La Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO :PAOLA ALEJANDRA GOMEZ PLAZAS**  
**RADICACION :41001400300120190028500**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA** identificado con C.C. N° 1.032.395.485 quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante y **LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ** identificado con C.C. N° 1.014.255.085 en calidad de apoderada especial de la sociedad **REFINANCA S.A.S**, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REFINANCA S.A.S** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en estas diligencias.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>:PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:MARITZA MERCEDES BOLAÑOS OSORIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S. Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>:41001400300120190033400</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a designar curador a los demandados **SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S. EN LIQUIDACIÓN y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS** al abogado (o) **JESUS DAVID LESMES RODRIGUEZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico [jesuslesmes@hotmail.com](mailto:jesuslesmes@hotmail.com)

Conforme a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al **Dr. JESUS DAVID LESMES RODRIGUEZ** como curador ad- litem de los demandados **SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S. EN LIQUIDACIÓN** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** Por secretaría, entéresele al citado de esta designación. correo electrónico [jesuslesmes@hotmail.com](mailto:jesuslesmes@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE :ELVIA ROJAS PENAGOS**  
**DEMANDADO :MARTHA CECILIA ROJAS CELIS**  
**RADICADO :41001400301020190066400**

Con oficio N° 476 remitido el 23 de mayo de 2022 al correo institucional del juzgado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación del auto proferido por este despacho el 16 de junio de 2021.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 13 de mayo de 2022, la cual revocó los numerales segundo, tercero y cuarto de la citada providencia. En Firme pase el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.**  
**CAUSANTE :JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ**  
**RADICACION :41001400300120200024600**

Según constancia secretarial que antecede, dentro del término de ejecutoria el demandado Dr. JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ interpuso recurso de apelación contra la providencia del 18 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió negando la nulidad por falta de competencia e indebida notificación del demandado.

Atendiendo lo anterior, encuentra el Despacho, procedente **conceder el recurso de APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO**, de conformidad con el numeral 6 del art. 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del numeral 3 del Art. 323 de la misma obra, por lo que en firme la presente providencia, se dispondrá a remitir el proceso digitalizado, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, a fin de que ante este se surta la alzada, previo traslado al que alude el art. 326 del C.G.P.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza peticionada por el demandado, el Despacho, la **NIEGA**, toda vez, que éste ejerce como abogado titulado, según información suministrada por la apoderada actora; a lo que suma, que en el presente proceso el objeto del litigio es carácter oneroso, por lo que no se cumple lo indicado en el Art. 151 del C.G.P.

De otra parte, se prorrogará el término al que alude el art. 121 del C.G.P. a partir de la fecha.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de APELACIÓN en efecto DEVOLUTIVO.

**SEGUNDO: DISPONER** que en firme esta providencia, se remita el proceso digitalizado al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, previo traslado al que alude el art. 326 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza.

**CUARTO: PRORROGAR** el término al que alude el Art. 121 del C.G.P. a partir de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: NARCISO MORALES PASCUAS**  
**RAD: 41001400300120220021600**

En escritos remitidos al correo institucional del juzgado la apoderada general de la entidad demandante allega memorial otorgando poder al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con la C.C. 79.946.093 y T.P. No. 126.732 del C.S. de la J, para actuar como apoderado principal y a KAREN NATHALIA FORERO ZARATE con T.P. No. 364.643 del C.S. de la J, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO con T.P. No. 380.866 del C.S. de la J y MARIA CAMILA BURGOS CLAROS con T.P. No. 380.427 del C.S. de la J para actuar como apoderados sustitutos y a su vez, solicita sea revocado el mandato anteriormente conferido al doctor MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, petición que es procedente de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por revocado el mandato conferido inicialmente al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO para actuar como apoderado principal y a las Doctoras KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y MARIA CAMILA BURGOS CLAROS como apoderadas sustitutas de la entidad demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*MemorialPoderActor*”, del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
La Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

<b>SOLICITUD ESPECIAL:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
	NIT. No. 890.903.938-8
<b>DEMANDADO:</b>	SHIRLY MORENO MURCIA
	C.C. No. 36.311.802
<b>RADICADO:</b>	41001400300120220039300

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

**2. ANTECEDENTES.**

**BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **SHIRLY MORENO MURCIA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **IRU038** de propiedad de la referida ciudadana.

Luego de haberse efectuado el estudio de dicha solicitud, mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 26 de julio de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 26 de agosto de 2022, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 2 de agosto del mismo año, avizorándose dentro del expediente, escrito de subsanación presentado dentro del término legal.

**3. CONSIDERACIONES.**

Advierte éste Despacho que, revisado el escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante, esta manifiesta que no le es posible allegar la licencia de tránsito del vehículo ya que dicho documento no se encuentra bajo su custodia, no obstante, advierte que con la demanda allego el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito respectiva, del vehículo, documento en donde se pueden verificar los datos del mismo.

Así las cosas, indica esta oficina judicial que, revisado el señalado el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, se puede verificar que en efecto la información del vehículo coincide con la señalada en la demanda, no obstante, el nombre del propietario que indica allí es German Orlando Alvaro Aguilar y no Shirley Moreno Murcia quien es a quien relacionan como propietaria dentro de la demanda y quien es a quien le están solicitando la entrega del vehículo.

Así las cosas, al no coincidir el nombre del propietario del vehículo de placas **IRU038**, referido en la demanda con el indicado en el Certificado de Libertad y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Tradicción del mismo, al no aportar la licencia de transito del vehículo para corroborar la propiedad de éste y al no aportar el RUNT solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, se declarará el rechazo de la misma y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SHIRLY MORENO MURCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **KATHERIN LOPEZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

<b>SOLICITUD ESPECIAL:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE NIT. No. 890.300.279-4
<b>DEMANDADA:</b>	MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ C.C. No. 55.164.465
<b>RADICADO:</b>	41001400300120220042000

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

El **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **THP526** de propiedad de la referida ciudadana, solicitud que mediante providencia del 25 de julio de 2022, fue inadmitida y según constancia secretarial del 23 de agosto de 2022, el 2 de agosto del mismo año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**3.2. De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

**4. DECISIÓN.**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **THP526** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderado judicial por **EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ** identificada con **C.C. No. 55.164.465** conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **THP526**, marca **JAC**, clase **CAMIONETA**, servicio **PUBLICO**, combustible **DIESEL**, tipo de carrocería **FURGON**, color **BLANCO**, modelo **2016**, Motor No. **F4046895**, Número de Chasis y Vin **LJ11KCAC4G8001622** de propiedad de la demandada **MARIA OLIVA VALENZUELA DÍAZ** identificada con **C.C. No. 55.164.465** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en la siguiente dirección autorizada por el acreedor prendario: Calle 4 No. 11-05 de Mosquera, Cundinamarca, advirtiendo que, la referida entidad deberá acarrear los gastos que se puedan ocasionar con el traslado del vehículo hasta dicha dirección.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACON**, identificado con la C.C. No. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Original Firma Escaneada)  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
DEMANDANTE : HERNADO BARRERO CHAVES  
DEMANDADOS : YAMILE LOPEZ PARRADO Y MARTHA ISABEL  
TORRES CONTRERAS  
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00427-00**

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### **2.- ANTECEDENTES:**

El señor HERNANDO BARRERO CHAVES obrando a través de apoderado judicial, formuló demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de las demandadas YAMILE LOPEZ PARRADO y MARTHA ISABEL TORRES CONTRERAS, tendiente a que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 15 de febrero de 2017, sobre el inmueble ubicado en el Local Comercial 2 -16 del Centro Comercial Unicentro de la ciudad de Neiva - Huila, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, en consecuencia, se ordene la restitución del mismo.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referenciada, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2022, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual, se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien conforme a escrito allegado al Despacho por correo electrónico se observa que dio cumplimiento a lo ordenado, según se avizora de la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

### **3.- CONSIDERACIONES:**

#### **3.1- Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 numeral 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

### **3.2.- De los requisitos formales.**

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 384 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P. y fijar la caución para efecto del decreto de la medida cautelar solicitada.

### **4.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal – Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por HERNANDO BARRERO CHAVES actuando a través de apoderado judicial y en contra de las demandadas YAMILE LOPEZ PARRADO y MARTHA ISABEL TORRES CONTRERAS, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a los demandados YAMILE LOPEZ PARRADO y MARTHA ISABEL TORRES CONTRERAS, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de La Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

**CUARTO: PREVIO** al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, ésta deberá prestar caución en el equivalente al 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda, para responder por los posibles perjuicios y las costas, tal como lo exige el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIAN PEREZ LIZCANO, identificado con la C.C. No. 1.020.813.741 y T.P. No. 337.359 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto con la subsanación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

<b>SOLICITUD ESPECIAL:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS ZULETA MENESES C.C. No. 1.081.154.970
<b>RADICADO:</b>	41001400300120220042800

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JUAN CARLOS ZULETA MENESES**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **FWV260** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 25 de julio de 2022, fue inadmitida y según constancia secretarial del 23 de agosto de 2022, el 2 de agosto del mismo año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde manifiesta subsanar la demanda en los términos indicados.

**3. CONSIDERACIONES:**

Advierte esta oficina judicial que, en el escrito de subsanación, la entidad demandante, indicó que la dirección de residencia del demandado es la calle 4 No. 9-23 de la Plata – Huila y respecto de la solicitud de aclaración del lugar en donde actualmente se encontraba el vehículo, la referida parte no realizó ningún pronunciamiento.

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del referido estatuto procesal, determina que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado fuera del texto original).



Así pues, respecto de la expresión “modo privativo” señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”<sup>1</sup>*

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

*“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.”*

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio del demandado **JUAN CARLOS ZULETA MENESES**, es en la calle 4 No. 9-23 de la Plata – Huila, información que fue corroborada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por lo que, en lo que respecta al domicilio del demandado, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, cláusula tercera, se estableció que, “*EL DEUDOR GARANTE se compromete a: a) Mantener el vehículo garantizado dentro del territorio colombiano (...)*”, por lo que al no especificarse el lugar exacto del territorio colombiano donde debería permanecer el vehículo, esta oficina judicial procedió a inadmitir la solicitud para que la parte actora indicara lugar donde actualmente está el mismo, sin que lo hiciera en el escrito de subsanación presentado.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuentemente se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de la Plata - Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JUAN**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CARLOS ZULETA MENESES** identificado con **C.C. NO. 1.081.154.970**, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, a la oficina judicial del Municipio de la Plata – Huila, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, identificada con la **C.C. No. 1.075.252.189** y **T.P. No. 214.009** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A  
NIT. No. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** ANA ISABEL MOSQUERA LEON  
C.C. No. 36.270.149  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2022-00451-00

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 5 de agosto de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2022, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció en silencio el día 12 de agosto del mismo año.

### 3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **EL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de **ANA ISABEL MOSQUERA LEON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con la C.C. No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

<b>SOLICITUD ESPECIAL:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A NIT. No. 860.002.964-4
<b>DEMANDADA:</b>	LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO C.C. No. 1.075.256.965
<b>RADICADO:</b>	41-001-40-03-001-2022-00456-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

**2. ANTECEDENTES.**

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 5 de agosto de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2022, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció en silencio el día 12 de agosto del mismo año.

**3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **EL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con la C.C. No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>: SUCESION INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>: HUMBERTO OVIEDO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 410014003001-2022-00496-00</b>

### **1. ANTECEDENTES Y ASUNTO A TRATAR.**

El señor HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO por intermedio de apoderado judicial, solicito la apertura del juicio de sucesión intestada del causante HUMBERTO OVIEDO.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referenciada, mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual, se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien conforme a la constancia secretarial que antecede presento dentro del término un escrito allegado al Despacho por correo electrónico.

No obstante, de haberse presentado un escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que corresponden hacerse previo las siguientes,

### **2. CONSIDERACIONES.**

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda de sucesión intestada sino es porque se observa que de los documentos allegados con la demanda, más exactamente la factura No. 2022100000087618 del Pago del Impuesto predial periodo 2022, se evidencia que de acuerdo al avalúo catastral del bien relicto objeto de la misma para el año 2022, es de \$32.077.000,00, y, como para efectos de determinar la cuantía del proceso el artículo 26 del C.G.P., prevé en su numeral 5 que ésta se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, significa que dicha suma no supera la mínima cuantía, es decir, los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$40.000.000,00).

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la demanda citada y no a los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto éstos conocen de asuntos de Menor Cuantía.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de

correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de sucesión intestada del causante HUBERTO OVIEDO, propuesta por **HUBERTO JOANI OVIEDO MORENO** actuando mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **SILVIO LAUREANO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 12.959.582 de Pasto y T.P. No. 37.423 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS	LEIDY TATIANA SILVA CERQUERA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00502-00</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LEIDY TATIANA SILVA CERQUERA.**

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 22 de agosto del 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LEIDY TATIANA SILVA CERQUERA identificada con c.c. 55.191.000**, por las sumas de dinero contenidas en los siguientes pagarés:

**1.1. POR EL PAGARÉ No. 358016816**

1.1.1. Por **\$126.219,06** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 19-02-2022 más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.2. Por **\$346.396,94** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 20-01-2022 hasta 19-02-2022.

1.1.3. Por **\$127.548,56** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 19-03-2022 más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.4. Por **\$345.067,44** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 20-02-2022 hasta 19-03-2022.

1.1.5. Por **\$128.892,07** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 19-04-2022 más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.6. Por **\$343.723,93** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 20-03-2022 hasta 19-04-2022.

1.1.7. Por **\$130.249,74** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 19-05-2022 más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.8. Por **\$342.366,26** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 20-04-2022 hasta 19-05-2022.

1.1.9. Por **\$131.621,70** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 19-06-2022 más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.10. Por **\$340.994,30** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 20-05-2022 hasta 19-06-2022.

1.1.11. Por **\$133.008,12** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 19-07-2022 más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-07-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.1.12. Por **\$339.607,88** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 20-06-2022 hasta 19-07-2022.

1.1.13. Por **\$31.309.635,75** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25-07-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. **POR EL PAGARÉ No. 55191000**

1.2.1. Por **\$8.675.515,00** correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 06-07-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07-07-2022 y hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-251561**, denunciado como de propiedad de la demandada **LEIDI TATIANA SILVA CERQUERA** identificada con **c.c. 55.191.000**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

**3. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**2. RECONOCER** personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con **c.c. 5.884.728 de Chaparral y T.P. 60.811 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00504-00</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 22 de agosto del 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.977.629-1**, actuando mediante apoderada judicial en contra de la demandada **FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA identificada con c.c. 36.164.855**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. 1002760181**:

1.1. Por **\$42.768.986,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 16-05-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con **c.c 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ  
RADICADO : **410014003001-2022-00584-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante remitida al correo institucional el día 14 de septiembre de 2022 que se encuentra cargado en el expediente digital, por medio del cual solicita la corrección del mandamiento ejecutivo proferido el 12 de septiembre de la presente anualidad, y, en atención, a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión o cambio de palabras en que se ha incurrido en la providencia.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a corregir la providencia fechada 12 de septiembre de 2022 obrante a folio (119) del expediente electrónico, toda vez, que se incurrió en error en el valor del capital acelerado de la obligación, por cuanto, se dispuso en el numeral 1.1.2 librar mandamiento de pago por la suma de \$50.447.321,00 cuando lo correcto es por el valor de **\$83.999.075,00**.

En ese sentido, se corrige la providencia referida, para señalar que en el numeral 1.1.2. de la parte resolutive del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, se libra mandamiento de pago, por \$83.999.075,00 Mcte, correspondiente a la cuota de capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-08-2022, hasta que cuando se realice el pago total de la obligación; manteniendo incólume las demás partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**1. CORREGIR el numeral 1.1.2** de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de septiembre del 2022, la cual quedara así: **“(...) Por \$83.999.075,00 Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-08-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.”**

2. **MANTENER** incólume en las demás partes la providencia proferida el 12 de septiembre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO CASTAÑO MESA.
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00591-00</b>

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **VICTOR ALFONSO CASTAÑO MESA** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado:

### RESUELVE:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **VICTOR ALFONSO CASTAÑO MESA identificado con c.c. 16.045.303**, por las siguientes sumas:

#### 1.1. Por el Pagare No. 8112320027689:

1.1.1. Por **\$227.388,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 28-04-2022, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 29-04-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$379.740,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 29-03-2022 hasta el 28-04-2022.

1.1.3. Por **\$229.429,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 28-05-2022, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 29-05-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.4. Por **\$377.699,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 29-04-2022 hasta el 28-05-2022.

1.1.5. Por **\$231.488,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 28-06-2022, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 29-06-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.6. Por **\$375.639,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 29-05-2022 hasta el 28-06-2022.

1.1.7. Por **\$233.566,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 28-07-2022, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 29-07-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.8. Por **\$373.561,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 29-06-2022 hasta el 28-07-2022.

1.1.9. Por **\$235.663,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 28-08-2022, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 29-08-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.10. Por **\$371.465,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 29-07-2022 hasta el 28-08-2022.

1.1.11. Por **\$37.590.876,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el día 31-08-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-85833**, denunciado como de propiedad del demandado **VICTOR ALFONSO CASTAÑO MESA identificado con c.c. 16.045.303**.

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

**3. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con c.c. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y T.P. 281.727 del C.S. de J**, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADOS GUILLERMO FERRAS QUINTERO  
RADICACIÓN **410014003001-2022-00592-00**

El demandante **BANCO SERFINANZA S.A.** por intermedio de apoderada judicial, formulo demanda ejecutiva en contra de **GUILLERMO FERRAS QUINTERO**, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Bogotá, el que mediante providencia de fecha 08 de julio de 2022, declaro próspera la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO SERFINANZA S.A.** obrando a través de apoderada judicial y en contra de **GUILLERMO FERRAS QUINTERO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **GUILLERMO FERRAS QUINTERO**, contenida en un (1) título valor – Pagare No.8999000012189763/8999020000156087/636853000076594 pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$23.937.205,00** más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, **(11-03-2020)** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **GUILLERMO FERRAS QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la **Dr. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** identificada con **c.c. 66.959.926 de Cali y T.P. 181.739 del C.S. de J**, en calidad de apoderado de la parte demandante por lo acotado en la parte motiva.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE CARMENZA GARZON DE  
BALAGUERA  
DEMANDADOS GUSTAVO ZAFRA REYES  
RADICACIÓN **410014003001-2022-00595-00**

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CARMENZA GARZON DE BALAGUERA obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandad GUSTAVO ZAFRA REYES, siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho litigio.

Para ello, se observa que la parte demandante pretende es ejecutar una obligación a cargo del demandado GUSTAVO ZAFRA REYES contenida en un título ejecutivo – Contrato de Arrendamiento Inmueble Comercial Bodega suscrito de fecha 09/10/2018 pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$7.875.000,00; \$7.875.000,00 \$7.875.000,00 \$7.875.000,00** por concepto cuatro (4) cánones de arrendamiento más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada canon, esto es durante las fechas (06 de mayo de 2022, 06 de junio de 2022, 06 de julio de 2022 y 06 de agosto de 2022), y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación; como también, por la suma de **\$4.692.064,00** por concepto de servicio público de Energía Eléctrica, más la suma de **\$23.625.000,00** por concepto de clausula penal por la mora en el pago de los cánones.

De conformidad con la información dada por la parte demandante integralmente en el libelo demandatorio, el demandado GUSTAVO ZAFRA REYES tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, advirtiéndose que, por dicha razón, esta Sede Judicial no es competente para conocer del proceso.

Ante dicha eventualidad es necesario atender la regla de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que señala que en los procesos contenciosos es competente el Juez del Domicilio del demandado.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto - Cundinamarca, en atención al domicilio del demandado GUSTAVO ZAFRA REYES.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva propuesta por CARMENZA GARZON DE BALAGUERA obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado GUSTAVO ZAFRA REYES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto – Cundinamarca, funcionario competente, conforme lo acotado en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con **C.C 79.389.763 de Bogotá y T.P. No. 69.431 del C.S de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	-
	INTERROGATORIO DE PARTE.		
CONVOCANTE	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ		
CONVOCADO	EDGAR ALFONSO BUENO ARCE		
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00598-00</b>		

El convocante FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ por intermedio de apoderado judicial, formulo solicitud de prueba extraprocesal – Interrogatorio de Parte donde es convocado el señor EDGAR ALFONSO BUENO ARCE, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Neiva, el que mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta solicitud debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a la contraparte** (convocada) por correo electrónico o envió físico la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias (constancias) respectivas de confirmación de entrega del correo.
2. No contiene en el acápite de notificaciones el **lugar** (ciudad y/o municipio), ni la **dirección física y/o electrónica**, donde la parte convocante recibirá notificaciones personales, evidenciando el Despacho, que no se está dando cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 2 y 10 de artículo 82 del C.G.P.; necesario es advertir, que la (dirección física y electrónica) del convocante debe ser diferente a la aportada por su apoderado, por lo tanto, debe aclarar integralmente el acápite de las notificaciones.
3. Debe indicar una **dirección electrónica** para surtir notificaciones de la parte convocada señor EDGAR ALFONSO BUENO ARCE, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, es decir, debe informar el canal digital del sujeto procesal.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico, con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	ANATOLI JIRENKO CASTILLO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00599-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **ANATOLI JIRENKO CASTILLO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **ANATOLI JIRENKO CASTILLO**, contenida en un (1) título valor – Pagare No.15245783 pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.773.164,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde el **02-06-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **ANATOLI JIRENKO CASTILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO WILLIAM TRUJILLO MENDEZ  
RADICACIÓN **410014003001-2022-00603-00**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **WILLIAM TRUJILLO MENDEZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **WILLIAM TRUJILLO MENDEZ** identificado con c.c. 12.130.483 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. M026300105187604839620223362:**

1.1. Por **\$118.378.051,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 31-08-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 01-09-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$8.273.279,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 06-10-2021 al 06-08-2022, a una tasa corriente del 11,399% E.A.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3. RECONOCE** personería a la **Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con c.c. 36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	HUGO PERDOMO CASTAÑEDA.
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00605-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra HUGO PERDOMO CASTAÑEDA.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado HUGO PERDOMO CASTAÑEDA, contenida en la Sentencia proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del radicado 41001333300220190007000 y el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 12-03-2021 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$877.803,00** por concepto de liquidación de costas, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (18-03-2021) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **HUGO PERDOMO CASTAÑEDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA identificado con c.c. 1.090.424.101 de Cúcuta y T.P. 238.188 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADOS	GEOVANY QUINTERO COLLAZOS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00606-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **GEOVANY QUINTERO COLLAZOS**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **GEOVANY QUINTERO COLLAZOS**, contenida en un (1) título valor – Pagare No. TV827058 pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$25.002.753,00** por concepto del saldo insoluto de la obligación más intereses moratorios desde el día **16-11-2020** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica para que obre como apoderado de la parte demandante al profesional del derecho Dr. JESUS GIOVANNY ESQUIVEL PATIÑO identificado con c.c. 1.106.889.839

de Melgar y T.P. 361.534 del C.S. de J, por cuanto, se evidencia que en el poder otorgado hace referencia como parte demandante a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. al igual que a REINTEGRA S.A.S, luego entonces, no hay claridad en el poder, toda vez, que esta última sociedad no es parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **GEOVANY QUINTERO COLLAZOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

**TERCERO: Abstenerse** de reconocer personería jurídica **Dr. JESUS GIOVANNY ESQUIVEL PATIÑO** identificado con **c.c. 1.106.889.839 de Melgar y T.P. 361.534 del C.S. de J**, en calidad de apoderado de la parte demandante por lo acotado en la parte motiva.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA
DEMANDADOS	CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ y YAMILETH PAJOY OVIEDO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00609-00</b>

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ y YAMILETH PAJOY OVIEDO, por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones, como también, el título valor – letra de cambio No. 001, base de ejecución; debe **aclarar** y precisar integralmente en la demanda el número de identificación cedula de ciudadanía del demandado CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ, por cuanto, manifiesta ser la No. 1.022.330.924, no obstante, se evidencia que hay un dígito diferente al contenido de la literalidad del título valor.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del documento original título valor – letra de cambio No.001, que se pretende ejecutar.
3. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debido a que no indica como obtuvo la **dirección electrónica** de los demandados CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ y YAMILETH PAJOY OVIEDO.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO: MARIA FERNANDA TOVAR SALINAS**  
**RADICADO 41001400300320120042200**

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, el despacho, ordena **requerir** al pagador de SOTRANSVEGA S.A.S, a fin de que dé respuesta al oficio N° 2966 del 19 de noviembre de 2018, expedido por este juzgado, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en contra de la demandada MARIA FERNANDA TOVAR SALINAS C.C. N° 36.065.243

En consecuencia, de lo anterior, líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** :COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**DEMANDADO** :MAYCOL STICK MONTIEL LOSADA  
**RADICACION** :4100140030012013003400

Con providencia del 25 de agosto de 2017, el Despacho corrió traslado del avalúo presentado por el apoderado actor, sin observar que, con providencia del 20 de mayo de 2014, se había requerido al apoderado para que aclarara el número del motor de la motocicleta de placas **FTS80C**, necesario para agregar el despacho comisorio diligenciado.

Conforme a lo anterior, el Despacho **deja sin efecto** la providencia del 25 de agosto de 2017 y lo actuado con posterioridad, atendiendo las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso y conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de julio de 1.953, que señala: “**..El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...**”.

Posición que es reiterada en sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de noviembre de 1.966, al manifestar que: “**...las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...**”.

En consecuencia, se **REQUERIRA** nuevamente al apoderado actor para que aclare el número del motor de la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas FTS80C, con el fin de poder agregar el despacho comisorio diligenciado, por la Inspección Sexta de Policía de Neiva.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto, la providencia del 25 de agosto de 2017 y lo actuado con posterioridad.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente al apoderado actor para que aclare el número del motor de la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas FTS80C, con el fin de poder agregar el despacho comisorio diligenciado, por la Inspección Sexta de Policía de Neiva

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: INDUSTRIAS QUÍMICAS ASPROQUIN LTDA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLÓGICO**  
**y OTROS**  
**RAD: 41001400300320130050000**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Doctor CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación enviada por correo certificado; situación que se evidencia en los anexos del correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Doctor CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**La Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE** : **JESUS ADOLFO BARCO ZULUAGA Y OTRO**  
**DEMANDADO** : **GLORIA DURAN YEPES Y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**  
**RADICACION** : **41001400300120180084200**

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FIJAR** para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **9** del mes de **noviembre** del año **2.022** a la hora de las **9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

**SEGUNDO: REQUIERIR** a las partes y sus apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**